

Artículo 1-04: Observancia del Tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito federal o central, estatal o departamental, y municipal, respectivamente, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa. Un gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal, incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal.

Artículo 1-05: Sucesión de tratados.

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 1-06: Petróleo.

El comercio del petróleo queda exceptuado de las disposiciones contenidas en el presente Tratado y se regirá por las respectivas normas vigentes en ambas Partes.

Artículo 1-07: Sector ~~Automotriz~~. Automotor

El comercio de los bienes ~~automotrices~~ ^{automotores} comprendidos en el ACE 55 y sus protocolos adicionales, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en dichos instrumentos.

TESTADO: "Automotriz", NO VALE.

INTERCALADO: "Automotor", VALE.

TESTADO: "automotrices", NO VALE.

INTERCALADO: "automotores", VALE.

podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudara por la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-06: Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.

Artículo 3-07: Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados.

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reimportado a su territorio, después de haber sido exportado o haber salido a territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean importados temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparados o alterados.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3-08: Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos *antidumping* y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo ~~3-10~~ 3-08.

TESTADO: "3-10", NO VALE.

INTERCALADO: "3-08", VALE. 

Artículo 3-09: Eliminación de requisitos de desempeño.

1. A la entrada en vigor del presente Tratado, las Partes no podrán otorgar incentivos sujetos al cumplimiento de requisitos de desempeño.
2. A estos efectos, se entiende como requisito de desempeño toda medida que condicione la percepción de algún beneficio al resultado exportador o a la utilización de bienes nacionales en detrimento de bienes importados³.

Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-10, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 3-11: Obligaciones internacionales.

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, según el Artículo XX (h) del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte de conformidad con el artículo 3-03.

Artículo 3-12: Subsidios a la exportación sobre bienes no agropecuarios.

A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no aplicarán a los bienes de una Parte reintegros, ni subsidios a la exportación en los términos del Artículo 3 de la Parte II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3-13: Subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios.

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

³ Las Partes entienden que no quedan comprendidos en este artículo los programas en los que la devolución, diferimiento o exención de impuestos de importación sobre bienes posteriormente exportados o incorporados en otro bien posteriormente exportado no excede la cuantía de los impuestos de importación que habría de percibirse si dicho bien se ~~destinara~~ al territorio de la Parte.

destinara

TESTADO: "destinará", NO VALE.

INTERCALADO: "destinara", VALE.

2. Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. ~~Así mismo~~, a partir de esta fecha, las Partes renuncian a los derechos que el GATT de 1994 les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del Acuerdo sobre la OMC, en su comercio recíproco.

3. Cuando una Parte considere que un país que no es Parte está exportando a territorio de la otra Parte un bien agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la otra Parte, consultar con esta última para acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, si la Parte importadora adopta las medidas señaladas de acuerdo a este párrafo, la otra Parte se abstendrá o cesará inmediatamente de aplicar cualquier subsidio a la exportación de ese bien a territorio de la Parte importadora.

Artículo 3-14: Apoyos internos.

En lo referente a apoyos internos sobre bienes agropecuarios, las Partes se sujetarán a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Sección E - Consultas

Artículo 3-15: Comité de Comercio de Bienes.

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes que estará integrado por representantes de las Partes.
2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado, y se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes.
3. El Comité dará seguimiento y fomentará la cooperación entre las Partes para la aplicación y administración de este capítulo, y servirá como foro de consulta para las Partes sobre asuntos relacionados con el mismo.

Artículo 3-16: Suministro de información y consultas.

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará pronta respuesta, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que pudieran tener relación con la aplicación de este capítulo.

TESTADO: "Así mismo", NO VALE

INTERCALADO: "Asimismo", VALE



6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "welt"	
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01	
6403.19.99	Los demás	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes de construcción "welt".	
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01	
6403.51.99	Los demás	
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes de construcción "welt".	
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01	
6403.59.99	Los demás	
6403.91.01	De construcción welt, excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03	
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.	
6403.91.03	Calzado para niños e infantes	
6403.91.99	Los demás	
6403.99.01	De construcción "welt"	

INTERCALADO: ") ", VALE.



6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	plástico. Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.

Sección B -Listado de Productos de Uruguay

1. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10
Segundo año	20
Tercer año	30
Cuarto año	40
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir de décimo año	100

del

NCM	Descripción	Observación
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica para protección	
6401.91.00.00	- - Que cubran la rodilla	
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	
6401.99.00.00	- - Los demás	
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6402.19.00.00	- - Los demás	

TESTADO. "dl", NO VALE.

INTERCALADO: "del", VALE.

R III - 15

		Unicamente hígados	28%
02073301	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02073699	Los demás.		0
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		0
02090099	Los demás.		0
02102001	Carne de la especie bovina.		28%
02109101	De primates		28%
02109201	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios)		28%
02109301	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		28%
02109901	Visceras o labios de bovinos, salados o salpresos.		28%
02109999	Los demás.		28%
03019101	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)		28%
03019999	Los demás.		28%
03025001	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03036001	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03052001	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera		28%
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		28%
03054901	Merluzas ahumadas.		28%
03054999	Los demás.		28%
03055199	Los demás.		28%
03055999	Los demás.		28%
03056201	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		28%
03056301	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).		28%
03056999	Los demás	Excepto: pescado salado	28%
03061101	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061201	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		0

INTERCALADO: "rki, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*", VALE.

TESTADO: "Harina propia para consumo humano 28%", NO VALEN

		Harina propia para consumo humano	28%
03061401	Cangrejos (excepto: los macruros)	Excepto: cangrejo Rojo y Centolla congelados	0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062399	Los demás.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03071001	Ostras.		0
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.	Vieiras	0
03072999	Los demás.	Excepto: Vieiras naturales congeladas	0
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03073999	Los demás.		0
03074199	Los demás.		0
03074999	Los demás.		0
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03075999	Los demás.		0
03076001	Caracoles, excepto los de mar.		0
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03079999	Los demás.		0

INTERCALADO: "eos, aptos para la alimentación humana", VALE
TESTADO: "Harina propia para consumo humano", NO VALEN

TESTADO: "Vieras", NO VALE
INTERCALADO: "Vieiras", VALE

TESTADO: "28%", NO VALEN

04069004	Duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%: únicamente Dambo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exeder de 72%.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069005	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069006	Tipo Egmont, cuyas características sean grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069099	Los demás		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04090001	Miel natural		28%
		Miel de abeja.	90% Cupo de 500 Tons./año; Fuera de cupo 28%
05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo o preparadas en otra forma)	80%
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		28%
07019099	Las demás.		0
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek		0
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)		0

TESTADO: "Pauline", NO VALE

INTERCALADO: "Paulin", VALE

TESTADO: " en", NO VALE

INTERCALADO: "de", VALE



13021101	En bruto o en polvo. Opio		0
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.		0
13021199	Los demás.		0
13021499	Los demás.		0
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.		0
13021912	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophylla que contengan el alcaloide llamado rescipina		0
13021999	Los demás.		0
13022099	Los demás.		28%
13023299	Los demás.		28%
13023999	Los demás.	Excepto: harina o mucilago de algarrobo y goma guar	28%
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503		0
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.		0
15079099	Los demás.		0
15081001	Aceite en bruto.		0
15089099	Los demás.		0
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509		28%
15121101	Aceite en bruto.	De cártamo	0
15121999	Los demás	De cártamo	0
15122101	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.		0
15122999	Los demás.		0
15131101	Aceite en bruto.		0
15131999	Los demás		0
15132999	Los demás.		28%
15141101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15149101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15141999	Los demás.		0
15149999	Los demás.		0
15151999	Los demás.		28%
15152101	Aceite en bruto.		0
15152999	Los demás.		0
15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		0
15159004	Aceite de jojoba y sus fracciones.		0
15159099	Los demás.	Excepto: aceite de arroz	0
15211001	Carnauba.		0
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		28%

TESTADO: "Opio", NO VALE

17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011102	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011202	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		0
17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados		0
17019902	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados		0
17019999	Los demás		0
17049099	Los demás.	Excepto: bombones, caramelos y pastillas	28%
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		0
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		0
18031001	Sin desgrasar.		0
18032001	Desgrasada total o parcialmente.		0
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.		0
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		0
18062099	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg. o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos		0
18063101	Rellenos.		0
18063201	Sin rellenar.		0
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso		0

o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.

INTERCALADO: "o superior a 2 Kg. o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 Kg.", VALE

III-28



62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).		0
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.		0
62129099	Los demás.		0
62141001	De seda o desperdicios de seda.		0
62144001	De fibras artificiales.		0
62149099	De las demás materias textiles.		0
62151001	De seda o desperdicios de seda.		0
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62159099	De las demás materias textiles.		0
62160001	Guantes, mitones y manoplas.		28%
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.		28%
62179099	Partes.		0
		de prendas	0
		Que no sean prendas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares.	28%
87011001	Motocultores.		28%
87012001	Tractores de carretera para semirremolques.		0
87019001	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87019005	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87021001	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021002	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021003	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87029001	Trolebuses.		28%
87029002	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		0
87029003	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		0

TESTADO: "preñas", NO VALE

INTERCALADO: "de prendas", VALE

TESTADO: "Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas", NO VALEN

III - 39

TESTADO: "Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral", NO VALEN

87029004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		0
87031001	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.		0
87031099	Los demás.		0
87041099	Los demás.	Excepto tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 Kg.	0
87042205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos	0
87042206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos	0
87042299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos	0
87042399	Los demás.		0
87043103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		0
87043104	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.		0
87043205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos	0
87043206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos	0
87043299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos	0
87049001	Con motor eléctrico.		28%
87049099	Los demás.		28%
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		0
87054001	Camiones hormigonera.		0

TESTADO: " Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8.845 Kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-", NO VALEN

0302.50.00.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	50
0302.61.00.00	- - Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	50
0302.62.00.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	50
0302.63.00.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	50
0302.64.00.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	50
0302.65.00.00	- - Escualos	50
0302.66.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	50
0302.69.10.10	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>)	50
0302.69.10.10	Entera	50
0302.69.10.20	Eviscerada	50
0302.69.10.90	Las demás	50
0302.69.21.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	50
0302.69.22.00	Agujas (<i>Istiophorus spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i> , <i>Makaira spp.</i>)	50
0302.69.23.00	Pargos (<i>Lutjanus purpureus</i>)	50
0302.69.31.00	Chernas (<i>Polyprion americanus</i>)	50
0302.69.32.00	Meros (<i>Acanthistius spp.</i>)	50
0302.69.33.00	Esturiones (<i>Acipenser baeri</i>)	50
0302.69.34.00	Pejerreyes (<i>Atherinidae spp.</i>)	50
0302.69.35.00	Bagres de canal (<i>Ictalurus punctatus</i>)	50
0302.69.90.11	Entera	50
0302.69.90.12	Eviscerada	50
0302.69.90.19	Las demás	50
0302.69.90.21	Entero	50
0302.69.90.22	Eviscerado	50
0302.69.90.29	Los demás	50
0302.69.90.31	Entera	50
0302.69.90.32	Eviscerada	50
0302.69.90.39	Las demás	50
0302.69.90.41	Entera	50
0302.69.90.42	Eviscerada	50
0302.69.90.49	Las demás	50
0302.69.90.51	Entero	50
0302.69.90.52	Eviscerado	50
0302.69.90.59	Los demás	50
0302.69.90.91	Entero	50
0302.69.90.92	Eviscerado	50

INTERCALADO: "dines (*Sprattus sprattus*)", VALE

TESTADO: "0302.69.10", NO VALE III - 49

INTERCALADO: "0302.69.10.10", VALE



0307.99.00.14	Calamares («Illex argentinus»)		50
0307.99.00.19	Los demás		50
0307.99.00.20	Moluscos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.30	Los demás invertebrados acuáticos congelados		50
0307.99.00.40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.50	Harina, polvo y «pellets» de moluscos y demás invertebrados acuáticos		50
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.10.90.00	Las demás		50
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.20.90.00	Las demás		50
0401.30.10.00	Leche		50
0401.30.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.30.29.00	Las demás		50
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.10.90.00	Las demás	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.21.30.00	Nata (crema)		50
0402.29.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.29.30.00	Nata (crema)		50
0402.91.00.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0402.91.00.10			
0402.91.00.11	Entera		50
0402.91.00.12	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.19	Las demás		50
0402.91.00.21	Entera		50
0402.91.00.22	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.29	Las demás		50
0402.91.00.30	Crema (nata)		50
0402.99.00.10	Leche		50
0402.99.00.20	Crema (nata)		50

TESTADO: "0402.91.00.1", NO VALE
INTERCALADO: "0402.91.00.10", VALE


III - 56

0403.10.00.00	- Yogur		50
0403.90.00.00	- Los demás		50
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante		50
	edulcorante		
0404.90.00.00	- Los demás		50
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	Manteca de leche de vaca, manteca dulce	0
		Las demás	50
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar		50
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso		50
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%		50
0405.90.10.90	Los demás		50
0405.90.90.00	Las demás		50
0406.10.10.00	Mozzarella		50
0406.10.90.00	Los demás		50
0406.20.00.10	Rallado	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.20.00.20	En polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)		50

INTERCALADO: "edulcorante", VALE

TESTADO: "De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul", NO VALE

INTERCALADO: "-Gorgonzola
- Roquefort", VALE

III - 57



0712.33.00.00	- Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)		50
0712.39.00.00	- Los demás		50
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas		50
0712.90.90.90	Las demás	Excepto: excepto: papas incluso cortadas, pero sin otra preparación; ajos deshidratados	50
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*		50
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas		0
0714.20.00.90	Las demás		0
0714.90.00.00	- Los demás		50
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	Excepto: frescos y rallados	62
0801.11.90.00	Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
0801.19.00.00	- Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
	Nueces del Brasil		
0801.21.00.00	- Con cáscara		50
0801.22.00.00	- Sin cáscara		50
	Nueces de cajón (mercy, cajuil, anacardo, marañón)*		
0801.31.00.00	- Con cáscara		50
0801.32.00.00	- Sin cáscara		50
0802.11.00.00	- Con cáscara		50
0802.12.00.00	- Sin cáscara		50
0802.21.00.00	- Con cáscara		50
0802.22.00.00	- Sin cáscara		50
0802.32.00.00	- Sin cáscara	Excepto: secas	50
0802.40.00.00	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>)		50
0802.50.00.00	- Pistachos		50
0802.90.00.10	Piñones		50
0802.90.00.90	Los demás		50
0803.00.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		50
0804.20.10.00	Frescos		50
0804.20.20.00	Secos		50
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas		50
0807.20.00.00	- Papayas		50
0808.10.00.00	- Manzanas		0
0808.20.10.00	Peras		50
0808.20.20.00	Membrillos		50
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0809.20.00.00	- Cerezas		50
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas		0

TESTADO: "excepto", NO VALE

INTERCALADO: "Excepto:", VALE

TESTADO: "frescos y", NO VALE

III - 61

TESTADO: "Excepto: frescos y rallados", NO VALE

TESTADO: "Nueces del Brasil:", NO VALE

TESTADO : "Nueces de "cajú" (mercy, cajuil, anacardo, marañón)*:", NO VALE

R

1107.20.10.90	Las demás		50
1107.20.20.10	De cebada		50
1107.20.20.90	Las demás		50
1108.12.00.00	- Almidón de maíz		0
1108.14.00.00	- Fécula de mandioca (yuca)*		50
1108.19.00.00	- Los demás almidones y féculas		50
1108.20.00.00	- Inulina		50
1201.00.10.00	Para siembra		50
1201.00.90.00	Las demás		50
1202.10.00.00	- Con cáscara		50
1202.20.10.00	Para siembra		50
1202.20.90.00	Los demás		50
1203.00.00.00	Copra		50
1204.00.10.00	Para siembra		50
1204.00.90.00	Las demás		50
1205.10.10.00	Para siembra		50
1205.10.90.00	Las demás		50
1205.90.10.00	Para siembra		50
1205.90.90.00	Las demás		50
1206.00.90.00	Las demás		50
1207.10.10.00	Para siembra		50
1207.10.90.00	Las demás		50
1207.20.10.00	Para siembra		50
1207.20.90.00	Las demás		50
1207.30.10.00	Para siembra		50
1207.30.90.00	Las demás		50
1207.40.10.00	Para siembra		50
1207.40.90.00	Las demás		50
1207.50	Semilla de mostaza		
1207.50.10.00	Para siembra		50
1207.50.90.00	Las demás		50
1207.60.10.00	Para siembra		50
1207.60.90.00	Las demás		50
1207.91.10.00	Para siembra		50
1207.91.90.00	Las demás		50
1207.99.10.00	Para siembra		50
1207.99.90.00	Las demás		50
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)		50
1208.90.00.10	De girasol		50

TESTADO: "1207.50 -Semilla de mostaza", NO VALE



1208.90.00.20	De lino (linaza)		50
1208.90.00.30	De maní		50
1208.90.00.90	Las demás		50
1209.10.00.00	- Semilla de remolacha azucarera		50
1209.21.00.00	- - De alfalfa		50
1209.22.00.00	- - De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)		50
1209.23.00.00	- - De festucas		50
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)		50
1209.25.00.00	- - De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)		50
1209.26.00.00	- - De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)		50
1209.29.00.10	De raigrás		50
1209.29.00.90	Las demás		50
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores		50
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
1209.99.00.00	- - Los demás		50
1211.30.00.00	- Hojas de coca		50
1211.40.00.00	- Paja de adormidera		50
1211.90.90.00	Los demás		50
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas		50
1212.20.00.00	- Algas	Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar	50
		Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar	50
1212.30.00.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.		50
	- Los demás		
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera		50
1212.99.00.00	- - Los demás		50
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"		50
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa		50
1214.90.00.00	- Los demás		50
1301.90.00.10	Propóleo		50
1301.90.00.90	Los demás	Resinas de pinos, incluida la trementina, excepto sólidas o líquidas	50
		Excepto sólida o líquida	50

TESTADO: "Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar 50", NO VALE
INTERCALADO: "Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar 50", VALE
TESTADO: "-Los demás", NO VALE

INTERCALADO: "PRENSADOS O EN "PELLETS"^{III.67}", VALE
INTERCALADO: "excepto sólidas o líquidas" VALE
TESTADO: "Excepto sólida o líquida 50", NO VALE

R

1302.11.10.00	Concentrado de paja de adormidera		50
1302.11.90.00	Los demás		50
1302.12.00.00	-- De regaliz	Excepto: extracto o jugo de regaliz	50
1302.13.00.00	-- De lúpulo	Excepto: extracto de lúpulo	50
1302.14.00.00	-- De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	Excepto de piretro (pelitre)	50
1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco		50
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo		50
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco		50
1302.19.40.00	Valepotriatos		50
1302.19.50.00	De «ginseng»		50
1302.19.60.00	Silimarina		50
1302.19.90.00	Los demás	Extracto de roble; extracto de almendra	80
		Aconito hojas, aconito raíz, alcachofa, árnica,	60
		belladona, boldo, cáscara sagrada, castaño	
		de las indias (fruto), damiana, digital, frangula,	
		galega, genciana, grindelia, hamamelis	
		virginia (corteza), hamamelis virginia (hojas),	
		lobelia, nogal, nuez vomica, piscidia, poligala	
		senega, quina roja, ruibarbo, tilia, valeriana,	
		viburno prunifolio acibar alces, anemona,	
		beleño, benjui, cuernecillo de centeno	
		(ergotina según ivon o según bonjean),	
		drosera, estigmas de maíz, hinojo, lechuga,	
		liquen, manzanilla, marrubio, mirra, mostaza,	
		naranja amarga (corteza), nuez de kola,	
		orégano, pasionaria, pansiflora incarnata,	
		quebracho, ruda, sauce blanco (corteza),	
		tamarindo, tolú, vainilla.	

TESTADO: "Excepto: extracto o jugo de regaliz", NO VALE

TESTADO: "de lúpulo", NO VALE

 III - 68

		Excepto: aloes; extracto de nuez cola; y, otros	50
		jugos y extractos vegetales como productos	
		con propiedades aromatizantes y/o	
		saborizantes	
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	Excepto: sin ningún agregado; y, pectina cítrica	50
1302.20.90.00	Los demás	Excepto: sin ningún agregado	50
	Mucílagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados		50
1302.31.00.00	- Agar-agar		50
1302.32.11.00	Harina de endosperma		50
1302.32.19.00	Los demás		50
1302.32.20.00	De semillas de guar		50
1302.39.10.00	Carragenina (musgo de Irlanda)		50
1302.39.90.00	Los demás		50
1401.10.00.00	- Bambú	Excepto: en bruto	50
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*		50
1401.90.00.00	- Las demás	Excepto: en bruto, distinto del coligue; y, los	50
		demás distintos de caña malaca coligue	
		Excepto: rafia	50
1403.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION	Excepto: zacatón, trevia, piaseva y tampico (ixtié) (ixtle)	50
1404.90.00.00	- Los demás	DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR	50
		Excepto: cáscara de nuez molida y laminarias y	
		cabezas de cardo; cortezas de quillay	
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO		50
	LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 O 15.03.		
1502.00.11.00	En bruto		50
1502.00.12.00	Fundido (incluido el «primer jugo»)		50
1502.00.19.00	Los demás	Excepto: extraídas con disolventes, con exclusión de las	50
		grasas de huesos o de desperdicios	
1502.00.90.11	En bruto		50
1502.00.90.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)		50
1502.00.90.19	Los demás		50
1502.00.90.90	Las demás		50

EJEMPLO: SORGO, PIASEVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES

TESTADO: "Mucílagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados: 50", NO VALE

INTERCALADO: "FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASEVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES", VALE

TESTADO: "(ixtié)", NO VALE

INTERCALADO: "(ixtle)", VALE

1503.00.00.10	Oleoestearina		50
1503.00.00.20	Oleomargarina (comestible)		50
1503.00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)		50
1503.00.00.90	Los demás		50
1504.10.11.00	Aceite en bruto		50
1504.10.19.00	Los demás		50
1504.10.90.00	Los demás		50
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado		50
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	Excepto: aceite de esperma de ballena	50
		Excepto: aceites refinados de ballena de barba	50
		Excepto: aceites en bruto	50
		Excepto: aceites refinados	50
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA		
1505.00.10.10	Anhidra	Excepto: para uso medicinal	50
1505.00.10.90	Las demás		50
1505.00.90.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)		50
1505.00.90.90	Las demás		50
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey		50
1506.00.00.90	Los demás		50
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	Desgomado	50
		En bruto	0
1507.90.11.00	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l		0
1507.90.19.00	Los demás		0
1507.90.90.00	Los demás		0
1508.10.00.00	- Aceite en bruto		50
1508.90.00.00	- Los demás		50
1509.10.00.00	- Virgen		50
1509.90.10.00	Refinado		50
1509.90.90.00	Los demás		50
1510.00.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEI-		50

TESTADO: "1505.00 GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA", NO VALE



	TUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE		
	ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA		
	15.09.		
1512.11.10.00	De girasol		0
1512.19.11.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1512.19.19.00	Los demás		50
1512.21.00.00	- Aceite en bruto, incluso sin gosipol		50
1512.29.10.00	Refinado		50
1512.29.90.00	Los demás		50
1513.21.20.00	De babasú		50
1513.29.20.00	De babasú		50
1514.11.00.00	- Aceites en bruto	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.91.00.00	- Aceites en bruto	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1515.11.00.00	- Aceite en bruto		50
1515.19.00.00	- Los demás		50
1515.21.00.00	- Aceite en bruto		50
1515.29.10.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1515.29.90.00	Los demás		50
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		50
1515.90.90.11	En bruto		50
1515.90.90.19	Los demás		50
1515.90.90.91	En bruto	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50
1515.90.90.99	Los demás	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50

TESTADO: "Excepto: de mostaza para uso medicinal", NO VALEN

TESTADO: "purificados o refinados", NO VALEN

INTERCALADO: "purificados", VALE

1605.10.00.00	- Cangrejos, (excepto macruros)		50
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>		50
1605.30.00.00	- Bogavantes		50
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	Excepto hamburguesas de cangrejo rojo	50
1605.90.00	- Los demás		
1605.90.00.10	Calamares		50
1605.90.00.20	Los demás moluscos	Berberechos	0
		Choritos	0
		Los demás, excepto preparaciones de moluscos	50
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos		50
1701.11.00.00	- - De caña		0
1701.12.00.00	- - De remolacha		0
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante		50
1701.99.00.00	- - Los demás	Azúcares semi-refinados o refinados sin adición de aromatizantes o de colorantes con más de 97% de sacarosa	0
		Los demás	50
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa an- hidra, calculado sobre producto seco	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.19.00.00	- - Los demás	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.30.11.00	Químicamente pura	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante	0

TESTADO: "1605.90.00 Los demás", NO VALE
INTERCALADO: "50", VALE

III - 74

TESTADO: "Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante 0", NO VALE

R

		Excepto: glucosa (azúcar de almidón,	50
		glucose) en cristales o polvos cristalinos o	
		granular en calidad medicinal para la	
		elaboración de inyectables, y microcristalina	
		bajo forma de esferas porosas, para la	
		elaboración de medicamentos de uso	
		humano	
1702.30.19.00	Las demás	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante	0
		o de colorante	
		Excepto: glucosa (azúcar de almidón,	50
		glucose) en cristales o polvos cristalinos o	
		granular en calidad medicinal para la	
		elaboración de inyectables, y microcristalina	
		bajo forma de esferas porosas, para la	
		elaboración de medicamentos de uso	
		humano	
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.40.10.00	Glucosa		50
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.50.00.00	Fructosa químicamente pura		50
1702.60.10.00	Fructosas		50
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de	0

TESTADO: "Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante o de colorante 0", NO VALE

R

		colorante	
		Los demás	50
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un conte-	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
	nido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso		
		Caramelo (azúcar caramelizada, azúcar quemada)	0
		Los demás	50
1703.10.00.00	- Melaza de caña		50
1703.90.00.00	- Las demás		50
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		50
		Los demás	0
1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques, barritas y análogos		50
1704.90.90.20	Turrone		0
1704.90.90.90	Los demás		0
		Dulce de zapallo; dulce de tomate	50
1802.00.00.00	CASCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.		50
1803.10.00.00	- Sin desgrasar		50
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	Excepto: manteca	50
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.		50
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		0
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.20.00.19	Los demás		0
1806.20.00.90	Las demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1806.31.10.00	Chocolate		0
1806.31.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.32.10.10	Solamente aromatizado		0

TESTADO: "Los demás 0", NO VALE

2306.70.00.00	- De germen de maíz		50
2306.90.00.00	- Los demás		50
2307.00.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.		50
2308.00.00.10	Cáscara de cítricos deshidratada y molida		50
2308.00.00.90	Los demás		50
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		50
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos completos)-		50
2309.90.20.00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto		50
2309.90.30.00	Galletas		50
2309.90.40.00	Preparaciones que contengan diclazuril		50
2309.90.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar		50
2309.90.90.20	Sales tónicas		50
2309.90.90.90	Las demás		50
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco		50
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco		0
2402.90.00.00	- Los demás	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos)	50
		Cigarrillos	0
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		50
	- Los demás:		
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»		50
2403.99.10.00	Extractos y jugos		50
2403.99.90.00	Los demás		50
6106.90.00.00	-De las demás materias textiles	De lana o de pelo fino	12

INTERCALADO: "-De las demás materias textiles", VALE

	De las demás materias textiles		
6109.10.00.00	- De algodón		0
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	De fibras sintéticas	0
6115.19.90.00	Las demás		50
6115.20.10.00	De fibras sintéticas o artificiales		0
6115.20.20.00	De algodón		0
6115.20.90.00	De las demás materias textiles		50
6115.92.00.00	- De algodón		50
6115.93.00.90	Los demás		0
6115.99.00.00	- De las demás materias textiles	De fibras artificiales	0
		Los demás	50
6117.90.00.00	- Partes	De prendas de vestir	50
6201.12.00.00	- De algodón		0
6203.42.00.90	Los demás	De algodón	0
6204.39.00.90	Las demás		50
6204.42.00.00	- De algodón		50
6205.20.00.00	- De algodón		0
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		0
6206.30.00.00	- De algodón	Excepto blusas	0
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		50
6210.10.00.10	De algodón		70
6210.10.00.90	Las demás		70
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6211.12.00.00	- Para mujeres o niñas	De algodón	50
6216.00.00.00	Guantes mitones y manoplas	Excepto de algodón	50
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	Excepto medias y calcetines, y los demás de algodón	50
8701.10.00.00	- Motocultores	excepto : kits de tractores agrícolas y agrícolas de ruedas	50

TESTADO:"De las demás materias textiles", NO VALE

INTERCALADO:"6201.19", VALE

INTERCALADO:"6202.19", VALE

8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	Excepto: kits de chasis para tractores para remolque	50
		cuyo peso de chasis con cabina sea superior a 2.000 kg	
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	Excepto: tractores de orugas agrícolas; kits de tractores	50
		de orugas y mixtos, agrícolas; tractores de orugas para	
		uso en obras viales; otros tractores de orugas de mas	
		de 10 Hp; kits de tractores de orugas; kits de tractores	
		mixtos para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	
8701.90.00.00	- Los demás	Excepto : kits de tractores, agrícolas; kits de tractores	50
		para uso en obras viales; tractores de orugas para uso	
		en obras viales; y agrícolas de ruedas	
8702.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		0
8702.90.10.00	Trolebuses	Trolebuses sin cubiertas, cámaras ni protectores	80
		Los demás	50
8702.90.90.00	Los demás		0
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares.		0
8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		50

TESTADO: "; y agrícolas de ruedas", NO VALE

TESTADO: "tractores de orugas para uso en obras viales;", NO VALE

R

8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.22.20.00	Con caja basculante	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.20.00	Con caja basculante	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Camiones volcadores y dumpers	50 0
		Los demás	0
8704.23.90.00	Los demás	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.32.20.00	Con caja basculante	Los demás, excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50

TESTADO: "0", NO VALEN

TESTADO: "Camiones volcadores y dumpers 50", NO VALEN

INTERCALADO: "0", VALE

TESTADO: "Los demás 0", NO VALE

8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.90.00.00	- Los demás		0
8705.10.00.00	- Camiones grúa		50
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación		50
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos		50
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera		50
8705.90.10.00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos		50
8705.90.90.00	Los demás		50
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida 87.02	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.90.00	Los demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100, 87042200*, 87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
		Para tipo jeep	50

TESTADO: "Camiones volcadores y dumpers 50", NO VALE
INTERCALADO: "pozos petrolíferos", VALE

Medidas a las importaciones y exportaciones

Sección A - Medidas de México

NOTAS COMPLEMENTARIAS DE LAS CONCESIONES
ARANCELARIAS OTORGADAS POR MEXICO

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Las importaciones de productos negociados por los Estados Unidos Mexicanos, están sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento del permiso previo de importación otorgado por la Secretaría de Economía para las mercaderías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se identifican en el anexo.

Gravámenes para-arancelarios.

La importación de los productos negociados tributa un derecho por prestación de servicios consulares por la visación de los certificados de análisis, de corrección de manifiestos, de libre venta, médicos y de origen (excepto para los certificados de origen expedidos por entidades autorizadas de los países miembros de la ALADI que a su vez eximan del visado consular a los certificados de origen de los productos mexicanos), de conformidad a la Ley Federal de Derechos de México.

⁴ Las Partes establecerán el texto definitivo del presente anexo, a más tardar sesenta (60) días después de la firma del presente Tratado.

TESTADO: "3-10⁴", NO VALE
INTERCALADO: "3-08⁴", VALE



Impuestos a la exportación

Parte 1: MÉXICO

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:

- a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o
- b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que dichos bienes alimenticios se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicho bien alimenticio sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
 - i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional, y
 - ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para efectos de este párrafo, se entenderá por **temporalmente**, hasta un año o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. Para efectos del párrafo 1, se entenderá por **bienes alimenticios básicos**:

aceite vegetal
arroz
atún en lata
azúcar blanca
azúcar morena
bistec o pulpa de res

TESTADO: "3-12", NO VALE
INTERCALADO: "3-10", VALE



Capítulo 12 Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje.

12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales.

13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.

Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.

15.01-15.22 Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2, 3 ó 12.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.

Capítulo 16 Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos.

16.01-16.03 Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2 o 3.

1604.11-1604.12 Un cambio a la subpartida 1604.11 a 1604.12 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.11 a 1604.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

1604.13.aa Un cambio a fracción arancelaria 1604.13.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.

1604.13 Un cambio a la ^{subpartida 1604.13} ~~fracción arancelaria 1604.13.aa~~ de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la ^{subpartida} ~~fracción arancelaria~~ ^{1604.13} ~~1604.13.aa~~, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

1604.14.aa Un cambio a la fracción arancelaria 1604.14.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.

1604.14 Un cambio a la subpartida 1604.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

1604.15-1604.16 Un cambio a la ^{subpartida} ~~partida~~ 1604.15 a 1604.16 de cualquier otra ^{subpartida} ~~partida~~; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la ^{subpartida} ~~partida~~ 1604.15 a 1604.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a: ^{subpartida}

TESTADO: "fraccion arancelaria 1604.13.aa", NO VALE.

INTERCALADO: "subpartida 1604.13". VALE

TESTADO: "fraccion arancelaria 1606.13.aa". NO VALE

INTERCALADO: "subpartida 1604.13". 6 VALE

TESTADO: "partida". NO VALEN

INTERCALADO: "subpartida". VALEN

2912.19-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.60 de cualquier otra partida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.12-2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.12 a 2915.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.50-2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12-2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.12 a 2916.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.15	Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra subpartida.
2916.19	Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.20 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2916.20-2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.20 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2917.11-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11-2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22-2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

TESTADO:"2616.39", NO VALE
INTERCALADO:"2916.39", VALE



- 3802.10 Un cambio a la ^{subpartida} ~~partida~~ 3802.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la ^{subpartida} ~~partida~~ 3802.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3802.90 Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3802.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.03-38.04 Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida.
- 3805.10-3806.90 Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.
- 38.07 Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
- 3808.10-3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra subpartida.
- 3808.40-3808.90 Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
- 38.09-38.10 Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.09 a 38.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3811.11 Un cambio a la subpartida 3811.11 de cualquier otra partida.
- 3811.19-3811.90 Un cambio a la subpartida 3811.19 a 3811.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3811.19 a 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.11, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.12-38.13 Un cambio a la partida 38.12 a 38.13 de cualquier otra partida.
- 38.14 Un cambio a la partida 38.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3815.11 Un cambio a la subpartida 3815.11 de cualquier otra subpartida.
- 3815.12 Un cambio a la subpartida 3815.12 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3815.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3815.19-3815.90 Un cambio a la subpartida 3815.19 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
- 38.16 Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

- 38.17-38.19¹ Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida.
- 38.20 Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.21-38.22 Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
- 3823.11-3823.12 Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.12 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 15.
- 3823.13 Un cambio a la subpartida 3823.13 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3823.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3823.19 Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
- 3823.70 Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 15.
- 3824.10-3824.20 Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.
- 3824.30-3824.40 Un cambio a la subpartida 3824.30 a 3824.40 de cualquier otra partida.
- 3824.50-3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.50 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.
- 3824.71-3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.25 Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo.

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas.

Capítulo 39

Plástico y sus Manufacturas.

- 39.01-39.02 Un cambio a la partida 39.01 a 39.02 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 39.01 a 39.02 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3903.11-3903.90 Un cambio a la subpartida 3903.11 a 3903.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3903.11 a 3903.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3904.10-3905.99 Un cambio a la ~~partida~~ ^{subpartida} 3904.10 a 3905.99 de cualquier otra ~~partida~~ ^{subpartida}; o un cambio a la ~~partida~~ ^{subpartida} 3904.10 a 3905.99 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra ~~partida~~ ^{subpartida}, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3906.10 Un cambio a la subpartida 3906.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

TESTADO:"partida". NO VALEN
INTERCALADO:"subpartida". VALEN


24

8517.90.cc	8517.90.cc	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85.
8517.90.dd	8517.90.dd	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.ee	8517.90.ee	8517.90.15	Circuitos modulares.
8517.90.ff	8517.90.ff	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
8517.90.gg	8517.90.gg	8517.90.99	Los demás.
8518.30.aa	8518.30.aa	8518.30.03	Microteléfono.
8522.90.aa	8522.90.aa	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.aa	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8529.90.aa	8529.90.aa	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.bb	8529.90.08 8529.90.18	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8529.90.cc	8529.90.cc	8529.90.09 8529.90.19	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85.
8529.90.dd	8529.90.dd	8529.90.11	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte).
8536.30.aa	8536.30.aa	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.aa	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa	8537.10.aa	8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8535.90.aa (*)	8535.90.aa	8535.90.08 8535.90.20 8535.90.24	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.
8538.90.aa	8538.90.aa	8538.90.04	Para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, 8536.50.aa, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.bb	8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.cc	8538.90.06	Partes moldeadas.
8540.91.aa	8540.91.aa	8540.91.01	Ensamblajes de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.aa	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8548.10.aa	8548.10.aa	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
9009.99.aa	9009.99.aa	9009.99.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90.
9009.99.bb	9009.99.bb	9009.99.99	Los demás.
9018.11.aa	9018.11.aa	9018.11.01	Electrocardiógrafos.
9018.11.bb	9018.11.bb	9018.11.02	Circuitos modulares.
9018.19.aa	9018.19.aa	9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb	9018.19.bb	9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de parámetros.

(*) Esta fracción debe ubicarse antes de la fracción 8536.30.aa.

15. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo IV (Régimen de Origen).
16. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, al importador del bien, así como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y a la autoridad competente de la Parte exportadora.
17. La Parte importadora no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 16 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:
- la autoridad aduanera a cuyo territorio se ha importado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 5-10, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
 - las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.
18. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo 16, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de noventa días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

Artículo 5-09: Confidencialidad.

- Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter, obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.
- La información confidencial obtenida conforme a este capítulo, sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

Artículo 5-10: Resoluciones anticipadas.

- Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad aduanera, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de un bien a

INTERCALADO: "así". VALE
INTERCALADO: ",", VALEN



su territorio. Las resoluciones anticipadas serán expedidas por la autoridad aduanera del territorio de la Parte importadora a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación a:

- a) si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo IV (Régimen de Origen);
- b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas);
- c) si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el capítulo IV (Régimen de Origen);
- d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo IV (Régimen de Origen);
- e) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes para el cálculo de costo neto de un bien o el valor de un material intermedio, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo referido;
- f) si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, califica para el trato libre de aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo ~~3-09~~ 3-07 (Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados); y
- g) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- b) la facultad de su autoridad aduanera para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- c) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
- d) la obligación de la autoridad aduanera de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en ella

TESTADO: "3-09", NO VALE
INTERCALADO: "3-07". VALE



- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y
- c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, dicha autoridad podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según corresponda.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada, sin perjuicio del pago de los aranceles aduaneros correspondientes.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad aduanera que emita la resolución anticipada pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

11. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

12. No será objeto de una resolución anticipada un bien que se encuentre sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 5-11: Sanciones.

1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones aduaneras, administrativas, civiles o penales, por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 5-03(1)(d), 5-03(2), 5-04(2) ^o 5-08(10) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas según lo ameriten las circunstancias.

TESTADO: "o", NO VALE
INTERCALADO: "ó ", VALE



CAPÍTULO VI

SALVAGUARDIAS

Artículo 6-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad competente: la "autoridad competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 6-01 (Autoridad Competente);

mercancía o producto directamente competidor: ^{aque}~~aquella~~ ^lque no siendo idéntico o similar con ^{el}~~la~~ que se compara, tiene los mismos canales de distribución, se comercializa en el mismo mercado y se adquiere por un grupo similar de consumidores;

mercancía o producto similar: el idéntico, que es aquél que es igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o aquél que, aun cuando no sea igual en todos sus aspectos, tenga características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con la mercancía o producto con el que se compara;

daño grave: un menoscabo general significativo de la situación de una determinada rama de producción nacional;

periodo de transición: comprenderá el plazo de desgravación aplicable a cada mercancía, según lo dispuesto en el Programa de Desgravación;

medida de salvaguardia: una medida de salvaguardia global o bilateral establecida conforme al presente capítulo; y

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de la mercancía o producto similar o directamente competidor que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos en una Parte. Esa proporción importante no podrá ser inferior al 50%.

Artículo 6-02: Disposiciones Generales.

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de mercancías realizadas al amparo del Programa de Desgravación, un régimen de salvaguardias ~~x~~ cuya aplicación se basará en

TESTADO: "aquella; 1a", NO VALEN

INTERCALADO: "aque; el". VALEN

TESTADO: ",", NO VALE

R

aumento de las importaciones sujetas a preferencia no han causado o amenazado causar daño grave, se reembolsará con prontitud lo percibido por concepto de medidas provisionales, con los intereses fiscales correspondientes, o bien se liberarán las garantías que se hayan presentado por dicho concepto.

Artículo 6-07: Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardias globales o bilaterales.

1. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
2. Las Partes se asegurarán de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia conforme a este capítulo.

Artículo 6-08: Investigación.

1. Las Partes sólo aplicarán una medida de salvaguardia conforme a este capítulo si se ha determinado, como resultado de una investigación, que las importaciones de una mercancía similar o directamente ~~competidor~~^{competidora} originaria de la otra Parte han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos y relativos, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave.

2. Las Partes sólo aplicarán medidas de salvaguardia en cuanto sean necesarias para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. El incremento del arancel que se determine en ningún caso podrá exceder al menor entre el arancel de nación más favorecida para esa mercancía en el momento en que se adopte la medida, y el arancel de nación más favorecida correspondiente a esa mercancía el día anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

3. En una investigación, conforme a este capítulo, para determinar si el aumento de las importaciones sujetas a preferencia ha causado o amenaza causar un daño grave, las Partes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción nacional, en particular los siguientes:

- a) la relación entre las importaciones sujetas a preferencia en cuestión y las no sujetas a preferencia de cualquier origen, así como entre los aumentos de dichas importaciones;
- b) la parte del mercado nacional absorbida por las importaciones en aumento; y
- c) los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias o pérdidas y el empleo.

TESTADO:"competidor", NO VALE
INTERCALADO:"competidora", VALE



Artículo 6-09: Determinación del daño grave o amenaza de daño grave.

La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, estará basada en elementos de prueba objetivos que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones generado por la preferencia a que se sujeta la mercancía de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores distintos del aumento de las importaciones sujetas a preferencia, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la mercancía similar o directamente ~~competidora~~ ^{competidora} en cuestión, este daño o amenaza de daño no se atribuirá al aumento de las importaciones sujetas a preferencia.

Artículo 6-10: Acceso a la información.

1. Las Partes garantizarán a las partes interesadas en una investigación un acceso rápido y completo a las actuaciones de otras partes interesadas que se incorporen al expediente de la investigación en curso. A esos efectos, cada Parte podrá recurrir a alguno de los siguientes mecanismos:

- a) Las partes interesadas en la investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba públicos o de los resúmenes no confidenciales el mismo día en que los presenten a la autoridad investigadora.
- b) La autoridad competente implementará mecanismos que permitan a las partes interesadas tomar conocimiento de la existencia de dichas actuaciones dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a su presentación y dispondrá de mecanismos ágiles y breves que permitan el acceso a las mismas cuando las partes interesadas notificadas así lo requieran.

2. Conforme a lo dispuesto en la legislación de cada Parte, se dará acceso oportuno a la información contenida en el expediente administrativo de una investigación en los términos de este capítulo. No se dará acceso a la información cuya divulgación pueda resultar en un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información, así como a la información gubernamental que señalen las leyes y demás disposiciones de orden público y la contenida en comunicaciones internas de la autoridad investigadora, de la autoridad investigadora con otras entidades gubernamentales o de gobierno a gobierno que tengan carácter confidencial.

Artículo 6-11: Información confidencial.

1. A los efectos de las investigaciones se considerará información confidencial, si en ese carácter es presentada por los interesados, porque su revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva, la siguiente información:

- a) los procesos de producción de la mercadería de que se trate;
- b) los costos de producción y la identidad de los componentes;

TESTADO: "competidor", NO VALE
INTERCALADO: "competidora", VALE

- c) las que rechacen el inicio de la investigación; y
- d) aquellas por las que se acepten los desistimientos de los denunciantes.

Artículo 7-08: Notificaciones y Plazos.

1. Cada Parte comunicará las resoluciones a que se refiere este capítulo en forma directa a sus importadores y a los exportadores de la otra Parte de que se tenga conocimiento, al gobierno de la Parte exportadora, y a la misión diplomática de la Parte exportadora acreditada en el territorio de la Parte que realice la investigación. Igualmente se realizarán acciones concretas tendientes a identificar y ubicar a los interesados en el procedimiento a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

2. Paralela y simultáneamente a las comunicaciones oficiales antes referidas, la autoridad de aplicación remitirá las resoluciones directamente a todas las partes interesadas extranjeras y a la autoridad de aplicación de la otra Parte, dentro de los 2 (dos) días siguientes a aquel en que se hagan públicas las mismas. Los plazos previstos en las investigaciones se contarán a partir de las comunicaciones oficiales.

3. La notificación de la resolución de inicio contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) los plazos y el lugar para la presentación de argumentos, pruebas y demás documentos;
- b) la descripción del producto investigado y su clasificación arancelaria;
- c) el período objeto de investigación;
- d) el nombre o razón social y domicilios de los exportadores extranjeros de los que se tenga conocimiento y, en su caso, de los gobiernos extranjeros; y
- e) el nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico y fax de la oficina donde se puede obtener información, realizar consultas y revisar el expediente derivado de la investigación.

4. Con la notificación se enviará a los exportadores copia de la resolución respectiva, de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos, y los cuestionarios que serán utilizados por la autoridad investigadora competente o, en su caso, la información mínima requerida por ésta, así como la descripción de la forma en que deberá ser presentada.

5. La Parte concederá a los interesados de que tenga conocimiento, un plazo de respuesta no menor de 25 días hábiles, contados a partir del inicio de la investigación, a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, y otorgará a los interesados un plazo de 25 días hábiles para los mismos fines contados a partir de que surta efectos la resolución preliminar.

6. La autoridad competente podrá conceder o rechazar una solicitud de prórroga del plazo para facilitar información, siempre que se haya presentado por escrito con una antelación de 5

INTERCALADO: "de", VALE



de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 13-09: Reservas y excepciones.

1. Los artículos 13-03, 13-04, 13-07 y 13-08 no se aplicarán a:
 - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - i) una Parte a nivel nacional o federal, o estatal o departamental, según corresponda, como se estipula en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) o IV (Actividades Reservadas al Estado); o
 - ii) un gobierno municipal; ni a
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el literal a); o
 - c) la reforma de cualquier medida disconforme a ~~la cual~~ ^{que} se refiere en el literal a) siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los artículos 13-03, 13-04, 13-07 y 13-08.
2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna de las Partes incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 13-03, 13-04 y 13-07 y 13-08. Las Partes listarán sus medidas disconformes en el Anexo I (Reservas y Excepciones), el cual deberá ser completado por las Partes a más tardar en un plazo ~~de un plazo~~ de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
3. Cada Parte tendrá un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales mantenga un gobierno estatal o departamental.
4. Los artículos 13-03 y 13-04 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones, conforme al Artículo 15-04 (Trato nacional), como expresamente se señala en ese artículo.
5. El artículo 13-04, no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo III (Excepciones al Trato de Nación más Favorecida).
6. Los artículos 13-03, 13-04 y 13-08 no se aplican a:
 - a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o

TESTADO:"la cual", NO VALE

INTERCALADO:"que", VALE

TESTADO:"de un plazo", NO VALE

- (a) la Sección B o el artículo 14-04, párrafo 2, (Empresas del Estado); o(b) el Artículo 14-03, párrafo 4, literal a) (Monopolios), cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección B,

y que una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación conforme el párrafo 1, si han transcurrido más de 3 (tres) años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del artículo 13-16 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del artículo 13-20, el Tribunal establecido conforme al artículo 13-26, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

Artículo 13-18: Solución de una reclamación mediante consulta y negociación.

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 13-19: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente; y cuando la reclamación se haya realizado conforme ^{a1} ~~al~~ artículo 13-17, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;
- b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.



- b) el inversionista y la empresa, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 13-16. Lo anterior, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 13-17, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

- a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el artículo 13-17 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias. Lo anterior, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Solo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

- a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1 b) o 2 b); y
- b) no será aplicable, en lo conducente los párrafos 2 y 3 del artículo 13-20.

Artículo 13-22: Consentimiento al arbitraje.

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje de conformidad ^{con} a los procedimientos establecidos en este Tratado.

TESTADO:"a", NO VALE
INTERCALADO:"con", VALE



2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
- c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 13-23: Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al artículo 13-26, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por 3 (tres) árbitros. Cada Parte contendiente nombrará a uno. El tercer ~~arbitro~~^{árbitro}, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

Artículo 13-24: Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

1. El Secretario General del CIADI, (en adelante el Secretario General) nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.

2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 13-26, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las Partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el Presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del Panel de árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.

4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 10 árbitros como posibles presidentes de tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el artículo 13-20 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

TESTADO:"s", NO VALE

TESTADO:"arbitro", NO VALE

INTERCALADO:"árbitro", VALE



- a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

- a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
- b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11 y 12.

Artículo 13-27: Notificación.

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

- a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 13-28: Participación de una Parte.

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá comunicar a un tribunal su interpretación jurídica sobre cuestiones vinculadas a la interpretación de las disposiciones de este tratado, en el marco de la controversia de que se trate.

Artículo 13-29: Documentación.

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

- a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y

TESTADO: "-"-, NO VALE



CAPÍTULO XV

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A - Definiciones y disposiciones generales

Artículo 15-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo sobre los ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

Convenio de Berna: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, conforme al Acta de París, de fecha 24 de julio de 1971;

Convenio de Ginebra: el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en la ciudad de Ginebra el 29 de octubre de 1971;

Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, conforme al Acta de Estocolmo, de fecha 14 de julio de 1967;

Convención de Roma: la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en la ciudad de Roma el 26 de octubre de 1961;

Convenio UPOV: el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, conforme al Acta de 23 de octubre de 1978; y

derechos de propiedad intelectual: comprende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en ~~este~~^{éste} se indican.

Artículo 15-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Cada Parte otorgará en su territorio protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá prever en su legislación, una protección más amplia que la exigida en este capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

TESTADO:"este", NO VALE
INTERCALADO:"éste", VALE



Artículo 15-03: Relación con otros convenios sobre propiedad intelectual.

1. Ninguna disposición de este capítulo, referida a los derechos de propiedad intelectual, irá en detrimento de las obligaciones que las Partes puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otros tratados.
2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, las Partes aplicarán, cuando menos, las disposiciones sustantivas del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV.
3. Las Partes harán todo lo posible para adherirse al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996, si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 15-04: Trato nacional.

1. Cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus nacionales con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual previstos en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, Convenio de Ginebra y el Convenio de UPOV.
2. Cada Parte podrá recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, para la protección de los derechos de propiedad intelectual incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de una Parte, solamente cuando tales excepciones:
 - a) sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo; y
 - b) cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.
3. Ninguna Parte podrá exigir a los titulares de derechos de propiedad intelectual referidos en este capítulo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento del trato nacional conforme a este artículo.

Artículo 15-05: Trato de la nación más favorecida.

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de

TESTADO: ", ", NO VALE



materiales en sí mismos y se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de dichos datos o materiales.

5. Al menos respecto de los programas de computación y de las obras cinematográficas, las Partes conferirán a los autores, causahabientes y demás titulares, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a una Parte de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas, a menos que, el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicha Parte a los autores, causahabientes y demás titulares. En lo referente a los programas de computación, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

Artículo 15-09: Artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos a que se refiere la Convención de Roma.

2. No obstante lo anterior, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7 de la Convención de Roma.

Artículo 15-10: Productores de fonogramas.

1. Cada Parte otorgará a los productores de fonogramas, los derechos a que se refiere la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas, conforme a su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

Artículo 15-11: Protección de señales de satélite portadoras de programas.

Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes se comprometen a establecer que incurrirá en responsabilidad civil todo aquel que fabrique, importe, venda, ^{de} ~~de~~ en arrendamiento, o realice un acto con un fin comercial, que permita tener dispositivos que sean de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, o use ~~de~~ éstos con fines comerciales, sin autorización del prestador o distribuidor legítimo del servicio, dependiendo de la legislación de cada Parte.

TESTADO:"de", NO VALE
INTERCALADO:"dé", VALE
TESTADO:"de", NO VALE



- b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones previstas en el artículo 15-51; y
- c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades_x que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones realizadas o intentadas de buena fe.

Artículo 15-55: Recursos.

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 15-42. En cuanto a las mercancías de marcas falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 15-56: Importaciones insignificantes.

Las Partes podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Sección M – Disposiciones Penales

Artículo 15-57: Procedimientos penales.

1. Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasivas que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente.

2. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurarán también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Las Partes podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

TESTADO: ", ", NO VALE



Artículo 18-08: Consolidación de Procedimientos.

Salvo que decidan otra cosa, las Partes acumularán dos o más procedimientos de que conozcan según este artículo relativos a una misma medida. Las Partes podrán acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozcan conforme a este artículo, cuando consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 18-09: Reglas de procedimiento.

1. El Tribunal Arbitral deberá conducir el procedimiento de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado.
2. La Comisión podrá modificar, cuando lo estime necesario, las reglas modelo de procedimiento referidas en el párrafo 1.

Artículo 18-10: Laudo del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de 90 días desde su integración para remitir un laudo con sus conclusiones a la Comisión, sobre si la medida vigente es incompatible con el Tratado o si la medida es causa de anulación o menoscabo. En este último caso, el Tribunal Arbitral determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Artículo 18-11: Adopción del Laudo del Tribunal Arbitral.

1. La Comisión se reunirá dentro de los 15 días contados a partir de la fecha en que se le remitió el laudo del Tribunal Arbitral, para considerar la adopción de éste. A menos que exista consenso en contrario, la Comisión adoptará las conclusiones del Tribunal Arbitral. De no llevarse a cabo la reunión de la Comisión se entenderá que el laudo se adopta automáticamente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión podrá, ^{asimismo} ~~asimismo~~, emitir recomendaciones para llegar a una solución mutuamente satisfactoria. En caso de que la Parte demandada no cumpla con las recomendaciones de la Comisión, la Parte reclamante podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 18-13 para dar cumplimiento a las conclusiones del Tribunal Arbitral contenidas en su laudo.

Artículo 18-12: Cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral.

1. Cuando el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18-11, concluya por mayoría que:
 - a) la medida es incompatible con el Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará; o
 - b) la medida es causa de anulación o menoscabo, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará, tomando en consideración el

Artículo 20-05: Reservas.

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 20-06 : Adhesión.

1. Cualquier país o grupo de países podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos jurídicos aplicables de cada país.
2. Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorporen, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.
3. La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Artículo 20-07: Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 20-06, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 20 -08: Cláusula de Revisión del Tratado.

A más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberalización del comercio entre México y Uruguay. Para ese fin, se llevará a cabo una revisión, caso por caso, de los aranceles aduaneros aplicables a los productos listados en los Anexos I y II, las cuotas vigentes y las reglas de origen pertinentes, según se considere apropiado.

Artículo 20-09: Derogaciones y disposiciones transitorias.

Las Partes dejan sin efecto el ACE N°. 5. No obstante, respecto del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de ~~los~~^{los} Bienes), los importadores

TESTADO:"las", NO VALE
INTERCALADO:"los", VALE



XX-2